

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veinte de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Wilber Cáceres Carbajal** contra la sentencia del tres de mayo de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa, inhabilitación por dos años y fijó la reparación civil en treinta mil soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado **Cáceres Carbajal** formalizó su recurso impugnatorio (véase a foja cinco mil setecientos treinta y seis), en el que precisó que:

- 1.1.** Durante el desarrollo del proceso se incurrió en irregularidades y omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley, por lo que solicita la nulidad de la sentencia recurrida y la celebración de un nuevo juicio oral.

- 1.2. La sentencia recurrida carece de debida motivación, pues en el caso de autos no se evidencia labor de imputación necesaria eficiente, puesto que solo existe una formulación genérica de cargos sin precisiones ni una adecuada subsunción de la conducta incriminada.
- 1.3. No se precisó qué supuesto típico del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal contiene el tipo base imputado que posteriormente fue agravado.
- 1.4. Además, el representante del Ministerio Público tampoco demostró durante el proceso y el juicio oral la responsabilidad del acusado, tanto más si el recurrente negó los cargos durante todo el proceso.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. De conformidad con la acusación fiscal (véase a foja tres mil cuatrocientos sesenta y dos) se tiene que:

- 2.1. El catorce de julio de dos mil diez, efectivos de la policía apostados en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en coordinación con el representante del Ministerio Público, al tener información reservada de la existencia de una carga considerada sospechosa dentro de las instalaciones del almacén principal de la empresa Swissport (ubicada en la calle Cinco número ciento setenta, urbanización Bocanegra, provincia del Callao), se constituyeron a dicho lugar para inspeccionar y abrir un equipo de bombeo de agua (modelo alfa de ciento veinticinco caballos de potencia, con motor eléctrico trifásico y un peso aproximado de novecientos treinta kilogramos), el cual se encontraba amparado por la guía aérea respectiva (doscientos sesenta y seis-cero treinta y uno treinta y ocho setecientos setenta y cuatro), del nueve de julio de dos mil diez, que tenía como remitente a la empresa Repuestos

Santa Ana S. R. L. (con domicilio fiscal en la avenida Perú número cuatrocientos noventa y ocho, La Intendencia, Trujillo, La Libertad) y como destinatario a Jorge Lucio de la Torre (con domicilio en la calle de La Cantera número mil seiscientos dieciocho, Barcelona, España).

- 2.2.** Así, se procedió a separar los repuestos extraídos del motor (bobina y rotor) y se percibió en el rotor un olor característico a droga, por lo que dicha parte fue llevado a un taller de mecánica (ubicado en el distrito de San Martín de Porres) para abrirlo mediante el uso de un torno. Allí se descubrieron en su interior cuatro paquetes forrados con cinta adhesiva de color plomo, untados con mostaza, en cuyo interior se halló alcaloide de cocaína con un peso neto de diecinueve kilos con quinientos cuarenta y cinco gramos.
- 2.3.** En ese sentido, se le imputa al acusado la comisión del delito materia de autos en atención a que habría estado días antes en poder de dicho equipo de bombeo, manipulando sus estructuras internas bajo el pretexto de un supuesto mantenimiento; lo transportó para el embalaje y lo llevó hacia los almacenes de carga aérea de la empresa Swissport el nueve de julio de dos mil diez. Además, fue quien presentó la documentación pertinente para la exportación (guías y facturas) al despachador de la agencia aduanera Carlos Bello S. A. C., a nombre de la empresa remitente Repuestos Santa Ana S. R. L. (supuestamente representada por Marcial Díaz), quien lo contrató para llevar a cabo los trámites antes indicados, dado que ello lo realizó también hasta en cuatro oportunidades previas.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe precisar que la materialidad de los hechos quedó demostrada más allá de cualquier duda con el acta de

inspección, traslado, apertura, hallazgo, recojo, prueba de campo y lacrado de droga (véase a foja ciento trece), con presencia del representante del Ministerio Público, que dejó constancia del hallazgo de droga en el cargamento que se pretendía enviar al extranjero, consistente en clorhidrato de cocaína con un peso bruto de diecinueve kilos con seiscientos veinte gramos, el cual fue ratificado con el resultado preliminar de análisis químico (véase a foja ciento sesenta y seis), que precisó como peso neto de la sustancia ilícita decomisada diecinueve kilos con quinientos cuarenta y cuatro gramos de clorhidrato de cocaína (corroborado por el dictamen pericial de foja mil treinta y cuatro).

Cuarto. En cuanto a la vinculación del acusado con los hechos materia de autos, se desprendió que el acta de hallazgo antes descrita contó con la participación y firma del recurrente debido a que este fue quien se encargó de la tramitación de la maquinaria que se pretendía enviar al extranjero.

Quinto. Así, de la revisión de los documentos obrantes en autos se tiene que la cronología de los hechos se inició con motivo que la declaración única de aduanas (en adelante, DUA) relacionada con la maquinaria que fue intervenida arrojó control naranja y ameritó la revisión física del producto a exportar. Así, se revisó el motor con ayuda de un can entrenado que detectó olor propio a sustancia ilícita en el rotor de la máquina (véase atestado de foja uno en adelante).

Sexto. Ahora bien, se debe precisar que en el acta de intervención de la maquinaria, aparte de la participación del acusado, también se consignó la presencia de Julio César Cruz Gutiérrez y Esaú Garavito Arrese, debido a que estos eran trabajadores de la empresa de aduanas Carlos Bello S. A. C., y de la empresa de carga respectiva.

Al respecto, se tiene que Garavito Arrese afirmó durante el presente proceso que fue la persona que encargó la DUA para la exportación con los papeles que le fueron entregados por el acusado Cáceres Carbajal; mientras que Julio Cruz fue el agente de carga que recogió la maquinaria del taller de propiedad de José Pasco Oyola, donde esta se embolsó, y la ingresó a los almacenes de la empresa Swissport, donde finalmente fue intervenida.

Séptimo. A su turno, Julio César Cruz Gutiérrez afirmó que participó en el ingreso de la carga a los almacenes de la empresa Swissport por encargo de la empresa de aduanas Carlos Bello S. A. C. De este modo, el titular de la acción penal determinó para su formalización de la investigación (véase a foja doscientos treinta y cuatro) que tanto la participación de Garavito Arrese como la de Cruz Gutiérrez fue netamente incidental y como parte del trámite de aduanas respectivo, destacando que durante todo este proceso se encontró siempre presente el acusado Cáceres Carbajal.

Octavo. Así, se deben analizar los descargos que efectuó el recurrente respecto a su vinculación con los hechos materia de autos. Se tiene que a nivel preliminar (véase a foja ciento veintisiete) aceptó haberse encontrado en el lugar de la intervención por efectuar los trámites para la exportación de la maquinaria en atención a que fue contactado por un tal "ingeniero Marcial", quien inicialmente le dijo que vaya a recoger una bomba de agua para hacerle mantenimiento, que se encontraba en una empresa de Pueblo Libre. También aceptó que trasladó dicha maquinaria hacia su puesto comercial ubicado en Nuevo Paruro desde el ocho de julio hasta el diez de julio de dos mil diez, en donde efectuó los servicios de mantenimiento para los que fue contratado por el tal "ingeniero

Marcial". Luego de ello, la máquina fue llevada por José Jacinto Pasco Oyola y se la dio a Garavito Arrese, a quien le entregó los documentos que le dieron para la exportación. Cabe precisar que aceptó haber realizado dichos trámites con anterioridad hasta en tres ocasiones para "Marcial", pero indicó que no lo conoce personalmente porque siempre se comunicó con este por teléfono, por lo que señala que fue sorprendido con el hallazgo de droga en dicha máquina, la cual desconocía (ratificado a nivel preliminar a foja veintitrés, instrucción a foja trescientos nueve y juicio oral).

Noveno. De este modo, se tiene que el acusado no solo acepta haberse encargado personalmente de la tramitación de la maquinaria que pretendía exportar, sino que, además, afirmó haber tenido dicho bien en su poder por varios días, en que le efectuó mantenimiento. Sin embargo, su argumento de defensa se centró en señalar que nada de ello era de su conocimiento, sino que todo fue orquestado por una persona a la que conoce solo como "ingeniero Marcial".

Décimo. Así, tanto de la DUA (véase a foja noventa y cinco) como de la guía de recepción (véase a foja noventa y nueve) y la guía aérea (véase a foja cien) se aprecia que la maquinaria a exportar era remitida por la empresa Repuestos Santa Ana S. R. L., y según la ficha RUC de dicha empresa (véase a fojas ciento cinco y ciento seis) se tiene que esta empresa tiene como actividad económica la venta de partes, piezas, accesorios y servicio de mantenimiento vehicular, cuyo gerente es Marcial Díaz Romero. De esta manera, se pudo apreciar que la versión del acusado debía ser investigada a fin de determinar si esta persona corresponde al dueño de la maquinaria.

Undécimo. Sin embargo, tras la incorporación de Marcial Díaz Romero como procesado en la presente investigación, se determinó que la empresa que este representa fue utilizada para los trámites de exportación de maquinarias hacia el extranjero; una de ellas (la del presente caso), con droga camuflada en su interior. Ello se determinó en atención a que todas las facturas y documentos con los que se tramitaron dichas exportaciones resultaron falsificados y las firmas que se le atribuyeron no le correspondían, conforme al dictamen pericial grafotécnico de parte (véase a foja mil seiscientos setenta y nueve) y el dictamen pericial de oficio (véase a foja mil ochocientos ochenta y seis); más aún si de la propia declaración de Díaz Romero (véase a foja mil setecientos ochenta y dos) se desprende que tiene la profesión de abogado y no ingeniero, la empresa que representa nunca realizó exportaciones de las maquinarias que se le imputan debido a que tiene el rubro de autopartes y servicio vehicular; y negó haberse contactado por celular o correo electrónico debido a las limitaciones de su edad. Por ello, el titular de la acción penal decidió que no había mérito para acusar a Díaz Romero, por lo que solicitó su archivo, que fue concedido por la Sala Superior (véase a foja cuatro mil cuatrocientos siete).

Duodécimo. Por ello, se tiene que el único argumento que pretende excusar su participación en los hechos y sostener su falta de conocimiento fue desestimado debido a que tanto los papeles que presentó para el trámite de exportación como la persona presuntamente a cargo de la empresa exportadora eran falsos.

De modo que resultó probado e incontrovertido que:

- 12.1.** El acusado recogió la maquinaria a exportar y la tuvo en su posesión por varios días para darle mantenimiento, a pesar de que este mismo dijo que era técnico electricista y solo realizaba un trabajo externo.

- 12.2.** Se encargó de presentar los papeles falsificados a la agencia de aduanas y acompañar la maquinaria hasta la empresa Swissport.
- 12.3.** Aceptó haber realizado dicho trámite de exportación hasta en tres ocasiones previas.
- 12.4.** Solo identificó a su contacto como el "ingeniero Marcial", a quien nunca vio y solo se contactó por teléfono, habiéndose probado que dicha persona no es el real gerente de la empresa que fue utilizada para exportar la ilegal mercadería.

Decimotercero. Estos hechos probados solo permiten concluir bajo las reglas de la lógica y la experiencia que la vinculación del acusado con los actos de tráfico no solo obedecen a cuestiones circunstanciales, sino que dependían de su dominio, pues la cantidad de droga que se pretendía exportar camuflada en la maquinaria no podría haber sido confiada a un extraño que pusiera en riesgo su envío, tanto más si este tuvo el equipo en su poder durante varios días para finalmente disponer su traslado a las oficinas de Swissport.

Decimocuarto. Así, este Colegiado Supremo considera que las pruebas antes señaladas, que fueron incorporadas y actuadas en el proceso que precedió la sentencia recurrida, brindan certeza de la participación del recurrente en los hechos que se le imputan, por lo que la condena impuesta deberá ser ratificada por encontrarse conforme a ley y derecho.

Decimoquinto. En cuanto a los agravios invocados por el acusado, se tiene que la sentencia recurrida se basó en prueba suficiente y debidamente motivada, conforme se detalló en la presente Ejecutoria, y vistos los actos desplegados por el recurrente se

evidencia que su conducta tuvo como tipo penal base el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal por promover, favorecer o facilitar el consumo de drogas mediante actos de tráfico al pretender exportar clorhidrato de cocaína camuflado en una bomba de agua con destino al extranjero.

Decimosexto. Finalmente, este Colegiado Supremo aprecia que las sanciones penales que se imponen a una persona cuya responsabilidad penal se demostró deben guardar proporcionalidad entre estas; de modo que, si la pena privativa de libertad fue determinada en el extremo mínimo del tipo penal agravado, la multa e inhabilitación también deben reflejar dicho raciocinio, lo que deberá ser reformado. En cuanto a la inhabilitación impuesta, se aprecia que la Sala Superior no precisó qué incisos del artículo treinta y seis del Código Penal corresponden fijar, pues no son de automática imposición los contemplados por el tipo agravado, sino que obedecen a las características propias del agente activo, por lo que en el presente caso se deberá integrar a la sentencia recurrida que la inhabilitación contra el acusado corresponde a los numerales dos y cuatro del artículo treinta y seis de la norma sustantiva, precisando que la contenida en el numeral cuatro se refiere al impedimento para efectuar actos de cualquier tipo de comercio y exportación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de mayo de dos mil diecisiete que condenó a **Wilber Cáceres Carbajal** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en

treinta mil soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

- II. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que fijó la multa en trescientos sesenta y cinco días; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ciento ochenta.
- III. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que fijó en dos años como plazo de inhabilitación; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron seis meses de inhabilitación.
- IV. **INTEGRARON** a la misma sentencia que la inhabilitación contra el condenado será conforme a los numerales dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; y **PRECISARON** que esta última se encuentra referida al impedimento para el ejercicio de cualquier tipo de comercio y exportación; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran